



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ÁLVARO GÓMEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ DOLORES PACHECO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-003-40-89-001-2020-00189
PROVIDENCIA	AUTO/ACEPTANDO RENUNCIA DE PODER, IMPEDIMENTO DEL SECRETARIO, SE DESIGNA SECRETARIA AD HOC, SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y SE ORDENA OFICIAR A LA O.R.I.P. DE OCAÑA.

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada a este Despacho Judicial por parte del abogado WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO quien actúa como apoderado de los demandantes, y que la misma cumple con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, pues se demostró la comunicación que se realizó a quien fueran sus poderdantes, se dispondrá de su aceptación.

Ahora bien, observado el informe secretarial que antecede, a través del cual el Secretario de este Juzgado WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO se declara impedido para conocer de la presente causa judicial, invocando la causal del numeral 1 del artículo 141 *ibidem*, fundamentando que antes de tomar posesión del cargo que refiere se desempeñaba como abogado litigante y en ejercicio de este, fungía como apoderado de la parte demandante en esta causa judicial, y este hecho podría generar interés en el proceso; considera el Despacho lo siguiente.

En efecto, el artículo 146 de la norma antes dicha, establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente. A su turno, el artículo 140 de la misma codificación establece que los magistrados, jueces y conjuces que se encuentren incurso en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta.

Por su parte, el numeral 1 artículo 141 del citado Código General del Proceso, establece como una de las causales de recusación, el hecho de tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso, norma que al ser interpretada en consonancia con los artículos 140 y 146 de la misma codificación, determina el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro del presente proceso al haber fungido como apoderado de la demandada, hecho que podría generar interés en esta causa judicial, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3 artículo 146 del Código General del Proceso, se designará como secretaria *ad-hoc* a la Escribiente ESTHER DURANY VALERO PORTILLA, para que adelante las funciones secretariales dentro del caso *sub examine*.

Visto de igual manera en la presente causa, que el demandante en los términos del decreto 806 de 2020, otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada YURI KARINA PÉREZ ARÉVALO, por lo tanto, este Despacho Judicial teniendo en cuenta que el mandato se ajusta a las exigencias legales, procederá con el debido reconocimiento de la personería jurídica.

Por último y teniendo en cuenta que se observa en el expediente que la Doctora PÉREZ ARÉVALO, a través de memorial solicita se insista a la Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, inscriba la demanda, accédase a la solicitud y ofíciase



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

a la Oficina de Registro para que proceda a inscribir la presente demanda de pertenencia, a fin de continuar con las siguientes etapas procesales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo expuesto en la parte considerativa **ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el abogado **WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**, como apoderado de los demandantes **ÁLVARO GÓMEZ**.

SEGUNDO: **ACEPTAR** el impedimento propuesto por parte del señor **WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**, en su calidad de Secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

TERCERO: **DESIGNAR** como Secretaria *ad-hoc* en el proceso de la referencia, a la Escribiente **ESTHER DURANY VALERO PORTILLA**, para que adelante las funciones secretariales dentro del presente proceso.

CUARTO: Reconózcase y téngase a la Doctora **YURI KARINA PÉREZ ARÉVALO**, como apoderada del demandante **ÁLVARO GÓMEZ** de conformidad al poder a ella otorgado.

QUINTO: **OFÍCIESE** nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto pertenencia. tal como se dispuso en el auto fechado **dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)** y comunicada mediante oficio No. **1003 del diecisiete (17) del mismo mes y año**. Alléguese también, copia de la solicitud de insistencia presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ÁBREGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b2f0165c66228b51a55f9136654ea6711046aefad651d045bcb9e39a1e1e18**

Documento generado en 27/01/2022 02:45:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>